CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-092**

Auto N° 200-6-23-2111 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023.00631 de fecha 24 de enero de 2023, la señora Mildred Johana Páez pone en conocimiento de esta entidad:

> *"Queja daños y perjuicios en la finca predio el Delirio de la vereda Iquia, municipio de Tauramena, en contra la señora Belén Olmos y directiva Asovalderrama por el canal colocando trinchos el agua se represa e inunda la finca, (...)".*

Que en atención al radicado YO.2023.00631 de fecha 24 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.092 del 23 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.092 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 24 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0611 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-092**.

Auto N° "200-6-23-2111" *Fecha:* 08 AGO 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.092 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio El Delirio, vereda Iquia, municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0611 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

*"**4.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:***

(…) Una vez ubicados en el área de interés, y en compañía de la señora Mildred Johana Páez, quien obra en calidad de propietaria del predio denominado El Delirio y el señor Néstor Orlando Páez Torres, hermano de la denunciante, se procedió a realizar el recorrido por el inmueble en mención donde al momento de la diligencia no fue posible observar las presuntas anegaciones objeto de la visita (ver registro fotográfico N° 1 y 2).

Sin embargo, se identificó que por todo el lindero del predio denominado el Delirio, pasa un canal artificial el cual corresponde a la Asociación ASOVALDERRAMA, identificado con Nit 900344870-2, que para el año 2005, a través de la Resolución N° 200.15.05.0856 de fecha 16 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, otorgo concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce a la Asociación en un caudal de 300 Lt/seg de diciembre a marzo a captar del rio Cusiana y 100 Lt/seg de abril a noviembre a captar de un nacedero natural ubicados en predio de la señora Maria Rojas, para riego y abrevadero, ubicado en la vereda Iquia, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, cuyas coordenadas planas origen Bogotá son: N.4.59.53 – E. 72.37.54.2. por un término de cinco (5) años. Lo que significa que actualmente se encuentra vencido (ver registro fotográfico N° 3 y 4).

Así mismo, se identificó que las presuntas anegaciones se deben posiblemente a que en el predio aledaño al inmueble El Delirio, dentro de la acequia de la Asociación Asovalderrama, se encuentra ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°59'14.03" Longitud 72°37'42.98" la adecuación de una estructura transversal tipo trincho artesanal a dimensional, construido con materiales tales como saco-suelos, guadua y plástico de color negro de polietileno de baja densidad, el cual al momento de aumentar el nivel del caudal de la subzona hidrográfica del rio Cusiana, hace que se genere un represamiento del recurso hídrico aguas arriba, lo que ocasionaría que este se desborde a sus costado, causando inundaciones en la zona en épocas de fuertes precipitaciones (ver registro fotográfico N° 5 y 6).

Para evitar que se anegue el predio denominado el Delirio, propiedad de la señora Mildred Johana Páez y el inmueble El Rosal, de pertenencia del señor Néstor Orlando Páez Torres, realizaron en conjunto al costado izquierdo de la acequia un terraplén en arena, es decir subieron el nivel del suelo; sin embargo según lo manifestado por parte de la señora Mildred,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-092**

Auto N° 200-6-23-2111 *Fecha:* 04 AGO 2023

esto no ha funcionado en distintas ocasiones, situación que ha originado perdidas económicas y materiales viéndose los animales también afectados.
Así mismo manifiesta que en varias ocasiones ha entablado comunicación con la señora Belén Olmos, propietaria del predio donde se encuentra ubicado el trincho artesanal, motivo por el cual presuntamente se han visto afectados por las anegaciones; sin embargo, no han podido llegar a un acuerdo, viéndose en la necesidad de ellos mismos entrar al predio de la señora Belén y romper la estructura transversal, la cual es implementada para abastecer cultivos de arroz de riego, terreno que es arrendado a terceros. cabe mencionar que al momento de la diligencia técnica no se evidenció cultivo de arroz.

Con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar objeto de la denuncia, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, procedió a entablar comunicación con la señora Belén Olmos, la cual manifestó que no es intención de ella generar ninguna afectación, que, si tiene arrendado sus tierras para cultivo de arroz pero que ella, no es quien realiza el trincho, adicionalmente informa que esta estructura se efectúa dentro de su inmueble.

Cabe resaltar que esta Autoridad ambiental informó a la señora Mildred Johana Páez, al señor Néstor Orlando Páez Torres y a la señora Belén Olmos, que es deber de los usuarios ejecutar el mantenimiento, limpieza y retiro del material herbazal creciente dentro del canal ASOVALDERRAMA que pasa por sus inmuebles, con el fin de evitar los represamientos o acumulación del recurso hídrico en épocas de invierno y así evitar el riesgo de futuras anegaciones.

Para lo cual la señora Mildred Johana Páez y el señor Néstor Orlando Páez Torres, manifestaron que ellos como usuarios del canal Asovalderrama, habían pasado una carta ante la representante legal de la Asociación, solicitando que los desvincularan, pues ya no querían ser más beneficiarios de la acequia en mención, sin embargo, la respuesta no fue favorable y no le aceptaron dicha petición.

Una vez consultada la base de datos de Corporinoquia y el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (fecha de consulta: 12 de abril de 2023), se determinó que el día 06 de marzo de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de "control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para riego y abrevadero de los usuarios de la Asociación ASOVALDERRAMA" de la cual surtió la elaboración del concepto técnico N° 500.8.2.19.0492 de fecha 20 de mayo de 2019, y actualmente se encuentra en la etapa de apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental a través del auto N° 200.6.19.3721 de fecha 24 de diciembre de 2019, para posteriormente su notificación, cuyo documento reposa dentro del expediente sancionatorio N° 200.32.7.19.325.

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2023.00631 de fecha 24 de enero de 2023, con Vital 0600000000000172859, mediante el cual la señora Mildred Johana Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.912.786 de Tauramena, Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) quejas daños y perjuicios en la finca predio el Delirio de la vereda Iquia, municipio de Tauramena, en contra de la señora Belén Olmos y directiva Asovalderrama por el canal colocando trinchos el agua se represa e inunda la finca, solicitan presencia de la Autoridad Ambiental de manera inmediato para evitar se siga desperdiciando el agua e inundando mi predio". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica al área de interés, ubicada dentro del predio denominado el Delirio, vereda Iquia, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en compañía de la propietaria la señora Mildred Johana Páez y su hermano el señor Néstor Orlando Páez Torres, donde una vez efectuado el recorrido de verificación no fue posible evidenciar las presuntas anegaciones objeto de la diligencia.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-092**

Autó N° 200-6-23-2111 Fecha: 08 AGO 2023

Sin embargo, si se determinó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°59'15.49", Longitud 72°37'43.28", pasa por todo el lindero del predio denominado el Delirio, un canal artificial el cual hace parte de la Asociación de Usuarios Valderrama - ASOVALDERRAMA, identificado con Nit 900344870-2, que para el año 2005, a través de la Resolución N° 200.15.05.0856 de fecha 16 de noviembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, otorgo concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce sobre el rio Cusiana, por un término de cinco (5) años, lo que significa que actualmente se encuentra vencido. Cuya acequia al momento de la diligencia no se encontró con reboses o desbordamientos de agua, pero si con crecimiento de material vegetal dentro de este, además de residuos tales como palo y desechos que impiden el flujo normal del afluente. Cabe mencionar que durante la inspección técnica no se observó la captación del recurso hídrico, por lo que se alude o presume que la lámina de agua evidenciada en el canal corresponde a la acumulación de aguas lluvias, cónsiderando también que la verificación se efectuó en época de verano.

Ahora bien, se identificó que las presuntas anegaciones denunciadas se deben posiblemente a que en el predio aledaño al inmueble El Delirio, dentro de la acequia de la Asociación Asovalderrama, se encuentra ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°59'14.03" Longitud 72°37'42.98" la adecuación de una estructura transversal tipo trincho artesanal adimensionado, construido con materiales tales como saco-suelos, guadua y plástico de color negro de polietileno de baja densidad; el cual al momento de aumentar el nivel del caudal de la subzona hidrográfica del rio Cusiana, hace que se genere un represamiento del recurso hídrico aguas arriba, lo que ocasiona que este se desborde a sus costado, causando inundaciones en la zona en épocas de fuertes precipitaciones. Por otro lado, respecto a los presuntos daños económicos a terceros, esta Corporación no se pronunciará toda vez que no es competencia atribuida en la Ley 99 de 1993.

Una vez consultada la base de datos de Corporinoquia y el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (fecha de consulta: 12 de abril de 2023), se determinó que el día 06 de marzo de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de "control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para riego y abrevadero de los usuarios de la Asociación ASOVALDERRAMA" de la cual surtió la elaboración del concepto técnico N° 500.8.2.19.0492 de fecha 20 de mayo de 2019, y actualmente se encuentra en la etapa de apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental a través del auto N° 200.6.19.3721 de fecha 24 de diciembre de 2019, para posteriormente su notificación, cuyo documento reposa dentro del expediente sancionatorio N° 200.32.7.19.325.

Cabe resaltar que esta Autoridad ambiental informó a la señora Mildred Johana Páez, al señor Néstor Orlando Páez Torres y a la señora Belén Olmos, que es deber de los usuarios ejecutar el mantenimiento, limpieza y retiro del material herbazal creciente dentro del canal ASOVALDERRAMA que pasa por sus inmuebles, con el fin de evitar los represamientos o acumulación del recurso hídrico en épocas de invierno y así evitar el riesgo de futuras anegaciones.

Teniendo en cuenta que al momento de la diligencia técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados consistente en la anegación dentro del predio el Delirio, ni la afectación y/o alteración significativa a los recursos naturales, y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera pertinente remitir el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, junto con el radicado YO 2023.00631 de fecha 24 de enero de 2023, con Vital 0600000000000172859 y preliminar N° 200.32.7.23.092 de fecha 23 de marzo de 2023, por la inexistencia del hecho investigado.

Sin embargo y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, artículo 37, es deber de comunicar las actuaciones procedimentales a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; Razón por lo cual, se solicita enviar copia del presente concepto

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-092**

Auto N° 200-6-23-2111 *Fecha:* 08 AGO 2023

técnico a la denunciante la señora Mildred Johana Páez, para que en caso de persistir las quejas por la misma razón, se tenga antecedentes de los hechos y así mismo se solicita enviar copia de este documento al expediente 97-2479, para que sirva como soporte a la hora de realizar control y seguimiento."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0611 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.092 del 23 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.092 del 23 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.092 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0611 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023